

EDJ 2009/262011

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 14ª, A 30-9-2009, nº 215/2009, rec. 389/2009

Pte: Camazón Linacero, Amparo

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, en fecha 9 de marzo de 2009 se dictó auto, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

"1.- Se declara terminado el proceso de EJECUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES seguido a instancia de Cipriano, contra Fermín que se archivará, previa baja en los libros correspondientes.

2.- Sin imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte apelante D. Cipriano, al que se opuso la parte apelada D. Fermín, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC EDL 2000/77463 , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 29 de septiembre de 2009.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución apelada únicamente en lo que no se opongan a los que a continuación se relacionan.

PRIMERO.- En el juicio verbal de desahucio de local de negocio por falta de pago de las rentas, las partes llegan a un acuerdo transaccional el día 18 de diciembre de 2008, aprobado por el Juzgado mediante auto de la misma fecha, del tenor literal siguiente: "El demandado entregará las llaves el día 31 de enero de 2009 y sin imposición de costas. Renunciando la actora a reclamárselas en este supuesto".

El día 31 de enero de 2009, el demandado no entrega el inmueble a la parte demandante y ésta presenta, el día 4 de febrero de 2009, demanda de ejecución para obtener la entrega de la posesión del local.

Por auto de 5 de febrero de 2009 se despacha ejecución para que el ejecutado haga entrega a la parte ejecutante del inmueble y fija para el lanzamiento el día 11 de marzo de 2009, a las 9,30 horas.

El día 19 de febrero de 2009, el ejecutado entrega extrajudicialmente al ejecutante la posesión del local.

El auto de 5 de febrero de 2009 se notifica al ejecutado el día 27 de febrero de 2009 .

El día 9 de marzo de 2009, el ejecutante presenta escrito al Juzgado del siguiente tenor: "que habiendo sido satisfechas extrajudicialmente las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, en orden al artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 , al hacer entrega la demandada voluntariamente a mi mandante de la posesión del inmueble, solicito: la suspensión del lanzamiento señalado para el día 11-mar-09 a las 9,30 horas".

El Juzgado dicta auto en fecha 9 de marzo de 2009 declarando terminado el proceso de ejecución de títulos judiciales, sin costas, razonando que han sido satisfechas extrajudicialmente por la demandada las pretensiones del actor y que procede, conforme a lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 , tener por terminado el proceso, teniendo la resolución los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme.

El ejecutante interpone recurso de apelación contra el pronunciamiento de dicho auto que no hace imposición de costas alegando: el artículo 539.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 , obliga a imponer las costas a la parte ejecutada, ya que se ha solicitado y despachado la ejecución -lanzamiento- por incumplimiento voluntario de la ejecutada del acuerdo aprobado

por el Juzgado y dicho precepto establece que las costas del proceso de ejecución serán a cargo del ejecutado, sin necesidad de expresa imposición, no habiendo renunciado la ejecutante a las costas judiciales cuando comunica el cumplimiento voluntario del ejecutado antes del día señalado para el lanzamiento.

SEGUNDO.- La ejecución se despachó en virtud del título previsto en el artículo 517.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 (transacción judicial alcanzada en el proceso y aprobada por resolución judicial).

El artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 no es aplicable al proceso de ejecución, ya que el último tiene reglas específicas.

El artículo 570 de la misma ley establece: "Final de la ejecución. La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante".

El artículo 703.4 de la ley procesal prevé: "Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, se entregue la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca".

El artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 dispone: "En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal sobre las costas. Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

De los preceptos transcritos resulta que la satisfacción del ejecutante se produjo después del despacho de ejecución y, desde luego, después del día convenido en la transacción aprobada judicialmente, y antes de la fecha de lanzamiento, lo que fue puesto en conocimiento del Juzgado por el ejecutante, de modo que lo procedente era declarar ejecutada la sentencia y cancelar la diligencia de lanzamiento, así como, declarar aplicable lo establecido en el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463, esto es, que las costas del proceso de ejecución son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición.

TERCERO.- El recurso de apelación ha de ser estimado con el fin de dejar sin efecto el pronunciamiento sobre costas sustituyéndolo por el siguiente: las costas del proceso de ejecución son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición.

Por la estimación del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

LA SALA ACUERDA.- ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D. Cipriano, representado por el Procurador D. Fernando García Sevilla, contra el auto dictado en fecha 9 de marzo de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Fuenlabrada (ejecución título judicial 181/09), REVOCAR dicha resolución únicamente en el pronunciamiento de costas, DEJAR SIN EFECTO dicho pronunciamiento y DECLARAR que las costas del proceso de ejecución son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición; sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del artículo 248.4 de la LOPJ EDL 1985/8754.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370142009200127